

Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados¹

***The orders of the Interamerican Human Rights Court
and the Judicial Power of the States***

***Les ordres de la Cour Interaméricaine des Droit de l'Homme
et le Pouvoir Judiciaire des États***

***As ordens da Corte Interamericana de Direitos Humanos
e o Poder Judiciário dos Estados***

*André Lipp Pinto Basto Lupi²
João Martim de Azevedo Marques³*

Resumen

La aceptación por los Estados de la jurisdicción de Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda atención al problema de la ejecución o incorporación de las sentencias de este órgano en los ordenamientos internos. A pesar de que el propio Pacto de San José de Costa Rica dispone

-
- 1 El presente artículo es producto de las investigaciones desarrolladas con el proyecto “*A Execução de Sentenças Internacionais no Ordenamento Jurídico Brasileiro*”, financiado por el Programa Institucional de Bolsas de Iniciação Científica – PIBIC – UNIVALI/CNPq.
 - 2 Profesor de Derecho Internacional de la Universidade do Vale do Itajaí. Doctor en Derecho Internacional por la Facultad de Derecho del Largo do São Francisco (USP). Bacharel y Mestre en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina. Autor de los libros “*Os métodos no Direito Internacional*” (São Paulo: Lex, 2007) y “*Soberania, OMC e Mercosul*” (São Paulo: Aduaneiras, 2001). Director del Proyecto “*A Execução de Sentenças Internacionais no Ordenamento Jurídico Brasileiro*”, financiado por el Programa Institucional de Bolsas de Iniciação Científica – PIBIC – UNIVALI/CNPq. Correo Electrónico: lupi@univali.br
 - 3 Alumno de Derecho de la Universidade do Vale do Itajaí. Becario del Proyecto “*A Execução de Sentenças Internacionais no Ordenamento Jurídico Brasileiro*”, financiado por el Programa Institucional de Bolsas de Iniciação Científica – PIBIC – UNIVALI/CNPq. Correo Electrónico: joaomartim@univali.br

Este artículo fue recibido el día 14 de septiembre de 2009 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 10 del 2 de diciembre de 2009.

el procedimiento para la ejecución de obligaciones pecuniarias, los demás géneros de obligaciones (como las reparaciones morales) contenidas en los fallos de la Corte no están amparados por estas normas. El presente trabajo tiene como objetivo enumerar la variedad de órdenes expedidas por la Corte, para poner en evidencia las dificultades previstas para la implementación, por la vía judicial, de las sentencias internacionales que el Estado no cumpla voluntariamente. Para ello, presenta las categorías generales de la responsabilidad internacional del Estado y con ellas clasifica las órdenes de las últimas 21 sentencias de la Corte Interamericana en casos contenciosos, dictadas en los años 2008 y 2009. En seguida se destacan las medidas de restitución dirigidas directa e inmediatamente al Poder Judicial y se examina el rol de los jueces para la efectividad de las órdenes dirigidas a los demás poderes estatales. Se intenta también hacer una evaluación de posibilidades de reglamentación internacional de la ejecución, además del procedimiento de supervisión previsto por el Pacto de San José. Finalmente, se analiza la propuesta de reglamentación de la materia en Brasil, comparándola con la experiencia de Colombia.

Palabras Clave: violaciones de derechos humanos, tribunal internacional, decisión judicial.

Abstract

With States' acceptance of the Interamerican Human Rights Court jurisdiction comes together the problem of enforcement of its judgments in domestic courts. The San Jose de Costa Rica Pact does establish means to enforce pecuniary obligations. However, there are no rules about the enforcement of the other kinds of obligation, as moral reparations. This article aims to show the variety of orders contained in Courts' judgments to demonstrate the obstacles to their judicial enforcement when States do not abide to them. The first part introduces the general categories of State Responsibility and use them to classify the orders found in the last 21 judgments of the Court issued between 2008 and 2009. The second part is dedicated to the role of domestic judicial powers in the process of enforcing those orders, separating those imposing obligations on the Judiciary itself and those that demand governmental or legislative actions. The third part evaluates ways to regulate the enforcement procedures internally and internationally, going beyond the supervision procedure created by the Pact. Additionally, Brazilian and Colombian experiences in this regard are compared.

Keywords: human rights violations, international courts, judicial decision.

Resumo

A aceitação pelos Estados da jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos chama atenção para o problema da execução ou incorporação das sentenças deste órgão nos ordenamentos internos. Em que pese o próprio Pacto de São José da Costa Rica dispor sobre o procedimento para execução de obrigações pecuniárias, os demais gêneros de obrigações contidas nos julgamentos da Corte não estão amparados por estas normas. O presente trabalho tem como objetivo enumerar a variedade de ordens expedidas pela Corte, para evidenciar as dificuldades antevistas para a implementação, pela via judicial, das sentenças que o estado não cumpra voluntariamente. Para isso, apresenta as

categorías gerais da responsabilidade internacional do Estado e com elas classifica as ordens das últimas 21 sentenças da Corte Interamericana em casos contenciosos, ditadas nos anos 2008 e 2009. Em seguida se destacam as medidas de restituição dirigidas direta e imediatamente ao Poder Judiciário e se examina o papel dos juizes para a efetividade das ordens dirigidas aos demais poderes estatais. Tenta-se também fazer uma avaliação das possibilidades de regulamentação internacional da execução, além do procedimento de supervisão previsto pelo Pacto. Finalmente, analisam-se comparativamente as experiências de Brasil e Colômbia na regulamentação desta matéria.

Palavras-chave: violação de direitos humanos, corte internacional, decisão judicial.

Résumé

L'acceptation de la juridiction de la Cour Interaméricaine de Droit de l'Homme pour les États attire l'attention sur le problème de l'exécution ou incorporation de ses arrêts dans les ordres internes. Si bien la Convention Interaméricaine de Droits de l'Homme prévoit une procédure pour l'exécution des obligations financières, les autres genres d'obligations concernées par les jugements de la Cour ne sont pas réglés par ces normes. Le but de ce travail est de présenter la variété des ordres dictées para la Cour, pour mettre en évidence les difficultés prévues pour leur exécution, surtout par la voie judiciaire. Dans un premier temps, l'article reprend les catégories générales de la responsabilité internationale des État et les utilise pour classer les ordres des dernières 21 arrêts rendus par la Cour dans différents procès entre l'année 2008 et 2009. Deuxièmement l'article analyse le rôle des juges pour entrevoir l'effectivité des ordres imposés aux États, en établissant la distinction entre les ordres dirigées au pouvoir judiciaire et les ordres dirigées aux autres pouvoirs. La dernière partie s'occupe de la réglementation interne et internationale des procédures d'exécution des arrêts internationaux. Finalement, la proposition législative brésilienne est comparée à la loi colombienne sur la matière.

Mots-clés: violation des droits de l'homme, tribunal international, décision de justice.

Sumario

Introducción. 1. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho internacional general relativo a la responsabilidad internacional de los Estados. 1.1. Clasificación de las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados. 1.2. Análisis de las órdenes emanadas en las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. El rol del Poder Judicial en la ejecución de sentencias internacionales. 2.1. Ordenes que interfieren en el ejercicio del Poder Judicial por los Estados. 2.2. Los obstáculos para la ejecución de sentencias internacionales ante tribunales nacionales. 3. El hueco entre el derecho internacional y el derecho interno: “ils ne se touchent jamais”. 4. Remedios de creación internacional. 5. Reglas internas para ejecución de sentencias internacionales. 6. Conclusiones. Referencias.

Introducción

Son conocidos los impactos de la globalización sobre el Derecho Internacional, con la profundización de los compromisos de los Estados y de los instrumentos de control de sus conductas y la expansión de las áreas regladas por el Derecho Internacional. Soares (2002) designó a estos dos movimientos de globalización vertical y horizontal, respectivamente.

Señal de estos cambios es el crecimiento de la jurisdicción internacional, o sea, de la aceptación por más Estados de más instituciones con poder de decidir sobre diferencias entre ellos. En América Latina, el modelo impactante es, por obvio, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con la Comisión y la Corte⁴.

El sistema es sabidamente importante para la estabilidad institucional y para el refuerzo de las garantías fundamentales reconocidas por los Estados del continente. Justamente por eso es necesario investigar la eficacia de las decisiones emanadas

4 La Comisión y La Corte son regidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de São José de Costa Rica, 1969*. Recuperado de [http:// www.oas.org](http://www.oas.org)

en el marco del sistema. Por supuesto, hablar de eficacia requiere investigación empírica y hablar de su falta implica caminar por los senderos de la ciencia política. Para quedarse en su especificidad, al jurista le toca describir los mecanismos existentes y apuntar sus presuntas fallas, aunque la eficacia general del sistema no sea directamente cuestionada.

La eficacia del Derecho Internacional es generalmente dependiente de las autoridades estatales. De hecho, la conocida máxima del “desdoblamiento funcional” (Scelle, 1933, p. 358-359) sigue válida, no menos que la imagen del mariscal presentada por Triepel (1923)⁵. No obstante, los cambios de estructura en el Derecho Internacional, marcados por el reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y de la subjetividad del individuo, los Estados siguen siendo las autoridades de Derecho Internacional. Luego, sus funcionarios permanecen ejerciendo, al mismo tiempo, atribuciones de Derecho Interno y de Derecho Internacional. Es coherente, pues, la figura del mariscal. El Derecho Internacional puede dar órdenes, pero su efectividad depende de los “generales” estatales para que las órdenes de cumplimiento lleguen a su destino.

Los jueces, como autoridades estatales igualmente responsables por la aplicación del Derecho Internacional, pueden tener un rol muy importante en la efectividad de sus reglas. Sin embargo, hay una impresión general de que ellos no lo hacen cotidianamente. Al contrario, muchas veces ponen obstáculos en la asunción de esta atribución y temen hacerlo sin órdenes expresas de otras autoridades⁶. Es como si el Poder Judicial no estuviera conectado al Derecho Internacional, que sería un tema relegado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Presidencia de la República.

5 “Para cumplir su tarea, el derecho internacional es continuamente obligado a recorrer al derecho interno. Sin él el derecho internacional es, por varias formas, completamente impotente. Es semejante a un mariscal que no hace más que dar sus órdenes a los jefes de tropas y que no puede lograr su objetivo sin que los generales, obedientes a sus instrucciones, repasen las órdenes a sus subordinados. Si los generales fallan, el mariscal pierde la batalla”. En el original: « *Pour remplir sa tâche, le droit international est continuellement obligé de recourir au droit interne. Sans lui il est, sous de nombreux rapports, tout à fait impuissant. Il est semblable à un maréchal qui ne donne ses ordres qu'aux chefs de troupes et ne peut atteindre son but que s'il est sûr que les généraux, se conformant à ses instructions, donneront de nouveaux ordres à ceux qui leur sont soumis. Si les généraux se dérobent, il perd la bataille* ».

6 International Law Association. (1998). *Third report of the Committee on International Law in National Courts*. Taipei Conference (68th), 659-683.

Antes de reducir esta situación a un problema de enseñanza de Derecho Internacional, lo que muchas veces incluye prejuicios de los internacionalistas ante los demás juristas, hay que reconocer los vacíos existentes entre los dos ámbitos (Derecho Internacional y Derecho Interno), para entonces intentar rellenarlos y superarlos.

El objetivo de este artículo es apuntar las carencias del sistema interamericano respecto a la relación entre él y los sistemas judiciales de los Estados, para debatir las propuestas destinadas a solucionar los problemas jurídicos concernientes a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante los tribunales nacionales de los Estados.

El desafío es aún más grande en lo que toca a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Como bien escribe Londoño (2005, p. 57), las sentencias de la Corte son “complejas”, en el sentido de que incluyen, “múltiples formas de resarcimiento del daño, con el fin de lograr una reparación integral”. Para demostrarlo con detalle, se presenta en la primera parte un examen de los más recientes fallos de la CIDH, intentando clasificarlos según el lenguaje del Derecho Internacional General, o sea, los términos del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional de los estados por actos ilícitos⁷.

Una vez aclarada la creativa complejidad de la jurisprudencia de la CIDH, se procede, en la segunda parte, a la identificación del rol de Poder Judicial ante los diversos géneros de órdenes estudiadas en la primera parte.

La tercera y última parte es dedicada a describir y debatir las propuestas para reglamentación de los mecanismos de incorporación y ejecución de las sentencias de la CIDH, con especial atención a los casos de Colombia y Brasil.

7 La Comisión de Derecho Internacional – CDI (International Law Commission - ILC) está compuesta actualmente por 34 juristas y tiene sede en Ginebra. Fue creada por la Resolución 174 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21.11.1947, con la función de contribuir para el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

1. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho internacional general relativo a la responsabilidad internacional de los Estados

Como es conocido, desde hace muchos años la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas está comprometida con un proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados⁸. Algunos de los principales internacionalistas del mundo contribuyeron en este proyecto, que es considerado una revelación de la costumbre. En efecto, el vacío dejado por el derecho convencional en esta área es tan claro que de alguna forma los Estados y las autoridades internacionales tenían que rellenarlo, encontrando los fundamentos para la responsabilidad en otra fuente. Dicho en otras palabras, en la ausencia de un tratado, se busca en la costumbre o en los principios generales del Derecho el fundamento jurídico para atribuir consecuencias a violaciones del Derecho Internacional, pues por lo contrario estas quedarían sin reglas para su sanción.

Dada la madurez del Proyecto, que ha sido objeto de varios informes, comentarios de Estados, debates y discusiones, es común, como se dijo, referirse a él como revelación de la costumbre en la materia. Es muy cierto que algunas disposiciones son controvertidas y quizás no puedan alcanzar este *status*. Pero sin duda hay amplio consenso sobre muchas de ellas y su constante invocación por los Estados, sumada a su frecuente aplicación en los foros especializados indica que sí sirve de prueba de la costumbre. Es más: el Proyecto contiene categorías jurídicas utilizadas por las instituciones internacionales. No es diferente en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, es útil una breve referencia al proyecto, a fin de comprender cómo las órdenes de la Corte se ajustan a la “gramática general” del derecho internacional.

El Proyecto define los presupuestos y las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado. Se prevé, por ejemplo, que los poderes públicos de cualquier Estado pueden causar su responsabilidad, sea el Parlamento, el Presidente de la República o el gobernador de la Provincia o Estado, así como la policía o los jueces de cualquier instancia. El Poder Judicial puede ser la fuente de una violación de los derechos humanos que causará la responsabilidad internacional del Estado. Condenas

8 International Law Association (2001). *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*. Recuperado de http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf

sin la observancia de las garantías procesales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Pacto de San José de la Costa Rica – adelante sólo PS-JCR), la remoción arbitraria de miembros del propio Poder Judicial, las dificultades de acceso a la justicia y las omisiones en la aplicación de la ley penal constituyen conductas del Poder Judicial que pueden ocasionar la responsabilidad del Estado.

En cuanto a las consecuencias de la responsabilidad, el Proyecto de Convención sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante solamente PCRIE) establece: la continuidad del deber internacional sobre la obligación violada (art. 29), la cesación del ilícito y las garantías de no repetición (art. 30), y la reparación (art. 31). Ésta, a su vez, consiste en la restitución (*restitutio in integrum*), esto es, restablecer la situación anterior a la violación (art. 35), la indemnización de daños económicos cuantificables (art. 36), la satisfacción en forma de disculpas, declaración de arrepentimiento o reconocimiento formal de incumplimiento (art. 37). Las tres formas de compensación están en orden de prioridad. Se prefiere el uso de la restitución antes que la compensación y la satisfacción, sin apartar su combinación cuando sea posible.

Un ejemplo de los derechos humanos servirá para aclarar el contenido de las normas mencionadas. Brasil fue condenado por la Corte por primera vez en el conocido caso *Damião Ximenes Lopes*, como consecuencia de una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1). La víctima murió a causa de malos tratos en un hospital de tratamiento psiquiátrico⁹.

Al aplicarse el PSJCR utilizando las categorías del PCRIE, resulta que: a) Brasil sigue obligado a cumplir con los artículos violados (art. 29), b) como el mayor ilícito ha ocurrido (la muerte de la víctima) es imposible la restitución en este caso particular, pero las garantías de no repetición pueden ser necesarias para prevenir la reincidencia e incluyen los programas de mejoras en el sistema de salud (art. 30), c) ante la imposibilidad de la restitución (art. 35), el Estado debe indemnizar a la familia en pago pecuniario por el daño sufrido, material e inmaterial (art. 36), y proporcionar la satisfacción con el reconocimiento formal de la violación (art. 37).

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 4 de julio de 2006. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*.

Con base en este ejemplo, el próximo acápite se encarga de encuadrar las órdenes de la CIDH en los conceptos del PCRIE, lo que se juzga importante para destacar el rol de la judicatura nacional en la aplicación del PSJCR.

1.1. Clasificación de las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados

Una investigación de las últimas 21 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitidas en los años 2008 y 2009, muestra la variedad de las órdenes contenidas en sus decisiones. El estudio examinó los casos contenciosos oficialmente numerados de 180 a 200. Cuatro de ellos son solicitudes de interpretación de las sentencias de la Corte con base en el artículo 67 de la Convención, con remisión, por supuesto, a casos anteriores. Estas solicitudes de interpretación no se utilizaron en el análisis que se describirá.

A fin de evitar entrar en los detalles y las circunstancias de cada caso, las órdenes dictadas por la Corte fueran divididas en dieciséis tipos diferentes:

- Adecuación de las disposiciones de la legislación nacional
- Realización de campañas de sensibilización
- Programas de derechos humanos
- Indemnización por daños materiales
- Indemnización por daños y perjuicios morales
- Resarcimiento de costas y gastos
- Publicación de la sentencia en el Diario Oficial o un reconocimiento en acto público
- Homenaje a las víctimas
- Tratamiento médicos y/o psiquiátricos
- Anulación de antecedentes penales o disciplinarios de la víctima
- Medidas protectoras o garantías de la integridad de la víctima
- Localización de víctima desaparecida
- Medidas de socialización
- Reintegración a cargo público
- Conclusión de la investigación de los procedimientos penales y / o el castigo de los violadores

- Cumplimiento a la decisión de Tribunal interno

Para una mejor comprensión, se propone clasificar los tipos arriba catalogados de acuerdo con las consecuencias sobre la responsabilidad internacional del Estado previstas en el PCRIE: 1) las obligaciones de hacer y no hacer relativas a las garantías de no repetición, 2) las obligaciones financieras (indemnizaciones), 3) obligaciones de hacer para la satisfacción (reparación moral), 4) obligaciones de hacer para el restablecimiento integral (restitución).

El primer grupo, referente a las *garantías de no repetición*, trae órdenes prospectivas, aquellas dictadas con los ojos en el futuro, buscando evitar nuevas violaciones. En él se incluyen medidas para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales en la conducta futura del Estado, a saber: la modificación legislativa, incluso de normas constitucionales, para prever y regular el ejercicio de garantías amparadas por las normas interamericanas, tales como la inamovilidad de los jueces; la realización de campañas de sensibilización, para, por ejemplo, promover la importancia de la labor de activistas vinculados a la protección del medio ambiente, y la creación de programas de derechos humanos, tales como la formación de policías y funcionarios públicos (apartados 1 a 3 de la lista de órdenes).

Componen el segundo grupo (*obligaciones financieras*) las indemnizaciones por daños materiales y morales y el resarcimiento de las costas y gastos en que incurrieron los representantes de las víctimas (apartados 4 a 6 de la lista). Es importante destacar que la Corte considera indemnizables los daños morales, siendo recurrentes las órdenes de esta naturaleza (véase, por ejemplo, la sentencia de *Tristán Donoso vs. Panamá*).

El tercer grupo (*satisfacción*) incluye la publicación de la sentencia en el Diario Oficial o en Internet, el reconocimiento de la falta cometida por el Estado en acto público y el homenaje a las víctimas, en forma de la colocación del nombre de la víctima en un monumento público, parque nacional o un edificio público (apartados 7 y 8).

El último grupo engloba las demás órdenes (apartados 9 a 16). Por ser amplio el grupo de órdenes concernientes a la *restitución*, se sugiere subdividir más directamente según la mayor intensidad de la participación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o del Poder Judicial.

Medidas tendientes a la socialización de las víctimas, tales como la concesión de becas o la de ofrecerles tratamiento médico y psiquiátrico son atribuciones del Poder Ejecutivo, dirigidas a las propias víctimas (*Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*). También, cabe al Poder Ejecutivo acatar las órdenes judiciales de tribunales nacionales que no han sido cumplidas por las autoridades competentes. A este mismo Poder se atribuyen las medidas concernientes a la localización de personas desaparecidas o de brindar seguridad a personas amenazadas (que también es un medio para garantizar la no repetición).

Al Poder Legislativo toca promover cambios en el derecho interno, no obstante el hecho de que la iniciativa de tales cambios cae, en las más de las veces, al Poder Ejecutivo. Éste, sin embargo, no podrá cumplir la sentencia sin la cooperación del Poder Legislativo. Como se señaló anteriormente, las modificaciones legislativas con vistas a la conformidad de la conducta futura del Estado frente a las normas internacionales se caracterizan muchas veces como garantías de no repetición, más que como una forma de restitución. A pesar de eso, no se puede descartar la posibilidad de que una ley llegue a ese resultado. Es la situación de los casos de protección consular, tramitados en los EEUU. El Poder Judicial de aquel país delegó al Poder Legislativo implementar la solución, mediante aprobación de una alteración legislativa que determinase las exactas consecuencias procedimentales de la violación del derecho a la protección consular. El efecto de la legislación sería un presupuesto para la restitución, puesto que una vez cambiada la ley, como el derecho procesal favorable a los acusados puede ser aplicado retroactivamente, eso podría conducir a la anulación de las condenas.

Al Poder Judicial, a su vez, incumbe de inmediato cumplir con la reinserción de sus empleados injustamente separados de los cargos y anular los antecedentes disciplinarios (como en el *caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*), la investigación y sanción de los infractores (con la ayuda del Ministerio Público o de la *Fiscalía*) y la anulación de registros de antecedentes penales de la víctima, así como la anulación de las condenas en su registro. En casos anteriores de la misma Corte, se podrían citar también órdenes para revocar una orden judicial que prohibía la exhibición de una película (*caso La última tentación de Cristo vs. Chile*) y la liberación de personas detenidas por decisión judicial. Es importante aclarar que aquí se hace referencia solamente a obligaciones que pueden ser atribuidas al Poder Judicial, pues mediatamente todas las medidas se puede llegar a este Poder, como un garante, en el ordenamiento interno, del cumplimiento de las obligaciones internacionales.

1.2. Análisis de las órdenes emanadas en las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El análisis de los datos recogidos revela patrones interesantes en las decisiones de la Corte. Es importante señalar, en primer lugar, que en todos los casos hubo condenas a los Estados acusados. Hay cuatro reclamaciones en contra de Venezuela, dos de Colombia, dos de Perú y una en contra de cada uno de los siguientes países: Haití, Panamá, Brasil, Argentina, Ecuador, México, Surinam, El Salvador y Honduras.

Constátese que en prácticamente todos los casos hubo acumulación de las tres formas de compensación previstas en el PCRIE. Las únicas excepciones detectadas se encuentran en el caso de *Castañeda Gutman vs México*, relativa a la prohibición del candidato a participar en la elección presidencial sin afiliarse a un partido político y en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sobre violación de la confidencialidad en las comunicaciones, prisiones ilegales y desapariciones. En ambos casos, no hubo restitución. La consumación de la elección y la pequeña probabilidad de éxito del demandante pueden haber interferido en la decisión de no adoptar una orden de restitución. En once casos hubo combinación de garantías de no repetición con reparación.

Al exigir garantías de no repetición, la Corte ordenó la modificación del Derecho Interno en seis de las once oportunidades en que se han requerido esas garantías. En sólo dos de ellos ordenó la promoción de campañas de sensibilización, una de ellas específicamente dirigidas a las autoridades policiales y de seguridad (*Caso Bayarri vs. Argentina*).

En cuanto a la fijación de la indemnización, el patrón más común es la doble condena de indemnizar por daños materiales y morales. Esto ocurrió en seis de las sentencias analizadas. En sólo dos fueron arbitradas sólo indemnizaciones por los daños materiales y en otras tres sólo daños morales debían ser reparados. La condena al resarcimiento de las costas y gastos se ordenó en catorce de los diecisiete casos.

La forma preferida de satisfacción en las órdenes estudiadas es sin duda la publicación en Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación, determi-

nada en quince de los diecisiete casos en examen. En tres casos la Corte ordenó la divulgación de partes de la sentencia en el dialecto nativo de las víctimas y en el idioma oficial en programa de radio (*Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*) y el reconocimiento en acto público (*Casos Heliodoro Portugal vs. Panamá y Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*).

En el ámbito de las restituciones, asoma en las estadísticas la orden de investigar, juzgar y/o sancionar a los autores de las violaciones. Nueve de las diecisiete sentencias analizadas contienen dicha orden. Se nota que la falta de respeto a las garantías judiciales es una alegación presente y reconocida en buena parte de los casos. Los tratamientos médicos y psicológicos fueron ordenados en cinco sentencias. Hay tres eventos de órdenes para localizar personas desaparecidas, tres relacionadas con la socialización de las víctimas, dos órdenes para restaurar los jueces a sus cargos y una para garantizar el regreso seguro de la víctima.

2. El rol del Poder Judicial en la ejecución de sentencias internacionales

El Poder Judicial, como arriba se dijo, tiene competencia para determinar la ejecución de las órdenes proferidas por una Corte Internacional. Esta afirmación está bien lejos de darse por evidente, por lo menos en lo que toca la práctica concreta de los tribunales nacionales.

No obstante el Derecho Internacional presuponga la colaboración de las autoridades de Derecho interno para poder dar eficacia a sus mandatos, tal como fue retratado en la célebre metáfora de Triepel, ya mencionada, es común encontrar una serie de obstáculos para el ejercicio de esta función complementaria de los tribunales nacionales. Es decir, el *dédoublement fonctionnel* raramente alcanza a los tribunales.

En esta parte, se va a desarrollar el análisis de estos obstáculos, para poner en evidencia el vacío que impera entre el Derecho Internacional y el Derecho interno.

2.1. Órdenes que interfieren en el ejercicio del Poder Judicial por los Estados

Como fue visto, es en el campo de las restituciones que figuran determinaciones de la Corte específicamente dirigidas a autoridades judiciales de los Estados acusados. La reintegración de jueces a sus cargos puede requerir la revisión de decisiones judiciales, pero puede bastar una decisión administrativa para tanto. Luego, es la orden de investigar, juzgar y/o sancionar a los perpetradores de las violaciones el género más importante para ser examinado en este título, además por ser el más frecuente en las sentencias contenidas en este estudio.

Las órdenes variarán, naturalmente, según la fase del proceso llevado a cabo en el ordenamiento interno en miras de la sentencia de la Corte. Si es una averiguación archivada, con clara demostración de negligencia en el respeto y/o garantía de los derechos de la víctima, como en el caso *Pedrozo y otros vs. Venezuela*, obedecer a la Corte demandará su reapertura. En una situación de condena de prisión considerada arbitraria, a ejemplo de *Yvon Neptune vs. Haiti*, podrá significar la revisión de la condena, posiblemente con afectación a la cosa juzgada.

A partir de esa consideración sobre el trámite del proceso, se percibe que hay casos en que la implementación es más difícil, por enfrentar ciertos dogmas del proceso criminal. Así, por ejemplo, ¿como se puede punir a los perpetradores de las violaciones cuando sus crímenes ya estuvieran prescritos según la ley nacional? ¿Cómo cambiar la cosa juzgada *ex officio* (si uno tiene en cuenta que la Corte no compone el Poder Judicial interno)? ¿Cómo hacer mover al Poder Judicial? ¿Por acción de rescisión, de revisión o *habeas corpus*? Tales cuestiones no tienen una respuesta simple, quizás ni tienen una respuesta lista hoy en día. Los Estados Partes del Pacto aún tantean en la creación de leyes o patrones judiciales que permitan dar respuestas seguras a estos problemas.

2.2. Los obstáculos para la ejecución de sentencias internacionales ante tribunales nacionales

En la obra pionera sobre la ejecución de las sentencias internacionales, Schreuer (1975) examinó con perspicacia los problemas que enfrenta un tribunal nacional cuando le queda dar cumplimiento en su territorio a la decisión de una corte

internacional. El resultado de este juicio puede ser la negativa parcial o total de la ejecución del acto judicial. Schreuer clasifica los motivos del rechazo en tres grupos: a) competencia para ejecutar; b) legitimidad para requerir; c) inmunidad de jurisdicción a favor del demandado.

En el primero, la indagación reside sobre la función de la Corte a la que fue requerido el *exequatur* (la orden de ejecución). Su respuesta puede ser que la sentencia internacional no tiene efectos internos, permaneciendo como orden al Poder Ejecutivo, en especial al departamento o ministerio de asuntos exteriores. En este sentido, cualquier efecto depende de la acción del Poder Ejecutivo o, incluso, del Poder Legislativo, el cual debe producir una ley que incorpore aquel *dictum* al Derecho interno y, por consiguiente, autorice a los tribunales a proferir determinaciones basadas en él. Aumenta la dificultad de esta cuestión, la implementación en Estados no participantes del litigio que originó la sentencia internacional, así como la repercusión de opiniones consultivas en la orden interna (Schreuer, 1975). Vale anotar que la CIDH tiene competencia para proferir tales opiniones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64.1).

En cuanto al segundo grupo, la cuestión central se relaciona con la identidad de la parte actora del proceso de ejecución. Lo ordinario es que el actor de la ejecución sea el actor del proceso principal en el que se fijaron las obligaciones que se ejecutarán. En derecho internacional, este tema encuentra dificultades más grandes porque es común la protección diplomática de intereses privados por un Estado. Normalmente, es el Estado quien participará del litigio internacional, pues muchas cortes no aceptan demandas provenientes de particulares. Luego, en rigor procesal, debería ser el Estado el demandante también en la acción de ejecución ante el tribunal local. Pero, no siempre el Estado tendrá interés de involucrarse en un litigio ante tribunales extranjeros. La parte privada deberá hacer por su cuenta y ahí sufre el riesgo de ver cuestionada su legitimidad para actuar, puesto que la sentencia internacional normalmente concierne a la reparación de derechos del Estado, no del particular (Schreuer, 1975). En lo que toca al sistema interamericano este obstáculo puede aparecer, pues es la Comisión la parte activa del proceso. Sin embargo, aunque las víctimas sean las beneficiarias de las sentencias, el formalismo procesal podría justificar, a los ojos de algunos jueces, que sólo la propia Comisión podría interponer las acciones internas de ejecución, ya que ella es la parte activa del proceso en que la sentencia fue dictada.

Sobre el tercer y, último grupo, la motivación denegatoria deriva de la inmunidad del Estado extranjero ante las cortes nacionales en algunos casos, o de la propia protección del Estado al que pertenece la corte contra decisiones internacionales desfavorables. Cuando intereses nacionales ligados al territorio o a la seguridad estuvieren en debate, la tendencia de rechazo a interferencias internacionales será aun más sentida (Schreuer, 1975).

Un ejemplo claro de estas tendencias formalistas viene del caso *Avena y otros ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos* llevado ante la Corte Internacional de Justicia¹⁰. El proceso versó sobre el derecho de protección consular, garantizado por la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, Artículo 36¹¹. México alegó que a varios ciudadanos naturales de su territorio, condenados a muerte en los Estados Unidos no se les respectó el derecho a notificar al consulado de su país cuando fueron enviados a la cárcel. Por consiguiente, México pretendió anular las condenas, con base en la violación de la Convención. Sobre el tema, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) fue forzada a proferir varias decisiones, ante la renuencia al cumplimiento del Estado-demandado, ya demostrado en dos casos anteriores.

En el primero, Paraguay demandó medidas provisionales para evitar la ejecución de la sentencia de muerte proferida contra Breard, su nacional. Paraguay las obtuvo, pero fueran ineficaces. Las autoridades encargadas de la orden letal no observaron la decisión de la CIJ¹².

En el segundo, que envolvió a dos ciudadanos alemanes, uno de ellos fue ejecutado en el curso del proceso, la CIJ decidió sobre el fondo del asunto, ordenando la revisión de las sentencias. Fue suficiente, a los ojos de las autoridades del Estado condenado, que la revisión fuera hecha por el órgano a cargo de asesorar al gobernador

10 International Court of Justice. Case concerning Avena and other Mexican Nationals (México vs. United States of America), Judgement, 31 march 2004. Recuperado de [http:// www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)

11 Presidência da República. Decreto n. 61.078, de 26 de julho de 1967. Promulga a Convenção de Relações Consulares. Brasil. Recuperado de <http://www.planalto.gov.br>

12 International Court of Justice. Case Concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay vs. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998.

en la decisión final, no siendo este órgano integrante del Poder Judicial y, por tanto, dispensando de aplicar procedimientos inherentes al debido proceso legal¹³.

Así, a cada decisión, se generaba la expectativa de cumplimiento por los EEUU, por lo general frustrada en la última etapa de implementación ante el Poder Judicial estadounidense.

El caso del México fue el más incisivo. Se trataba no de uno, sino de más de 54 ciudadanos. México se apoyó en la experiencia de los casos anteriores y fue más detallista en el pedido hecho ante la Corte, requiriendo la anulación de las condenas y la supresión de pruebas obtenidas antes de la asistencia consular. Tuvo a su favor la presión generada por una opinión consultiva favorable a su pleito elaborada en el ámbito del sistema interamericano¹⁴. La CIJ en el caso mexicano profirió su decisión determinando la revisión judicial de las sentencias por los EEUU, con prohibición de que cuestiones procesales dificultasen el cumplimiento de esta orden. La CIJ incluso especificó que el *procedural default* (preclusión procesal), no podría servir de justificación para el incumplimiento de la decisión. Este instituto (*procedural default*) es utilizado por las cortes superiores para impedir la revisión de temas no tratados en las instancias inferiores del proceso.

La sentencia no fue cumplida integralmente¹⁵, aunque algunos casos hayan sido por ella beneficiados¹⁶, y haya habido voces disidentes en la Suprema Corte

13 International Court of Justice. LaGrand case (Germany vs. United States of America), Judgement, 27 June 2001. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n. 16/99 de 01 de octubre de 1999. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

15 En Sanchez-Llamas, la Corte Suprema claramente apartó la incidencia de la interpretación dada por la CIJ a los efectos de la violación al artículo 36 de la Convención, afirmando que la supresión de pruebas no era una consecuencia aceptada por el derecho estadounidense para tal violación, tampoco había cómo, por fuerza de la decisión de la CIJ, revisar el impedimento para conocer del mérito del argumento en cortes superiores cuando se había verificado la preclusión procesal. Supreme Court of the United States. Moises Sanchez-Llamas vs. Oregon. 28th June 2006. Recuperado de <http://www.supremecourt.us.gov/opinions/05pdf/04-10566.pdf>

16 Para el análisis de los primeros casos posteriores a la sentencia de la CIJ, ver Simma, B. & Hoppe, C. (2005, Winter) From LaGrand and Avena to Medellín – A Rocky Road Toward Implementation. *Tulane Journal of International and Comparative Law*, 14 (1) 7-59.

favorables a la plena adhesión al juzgamiento de la CIJ¹⁷. Tampoco surtieron efecto las medidas provisionales expedidas por requisición mexicana cuando percibieron sus autoridades la inminencia de la muerte de uno de los ciudadanos contemplado directamente por el fallo de la CIJ¹⁸. Y eso ocurrió desde presiones variadas, inclusive del propio gobierno estadounidense que, por las manos del Departamento del Estado, en el proceso de José Ernesto Medellín, llegó a enviar memoriales a la Suprema Corte requiriendo atención a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. La Suprema Corte expresamente afirmó que el fallo no era obligatorio para el Judicial, pues para eso sería necesario que una ley así lo ordenase. Además, la Suprema Corte entendió que el memorando presidencial requiriendo observancia del derecho de protección consular e implementación por los tribunales estadounidenses no era suficiente para remover los obstáculos encontrados¹⁹.

Al final, en su decisión de mérito sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de 2004, la CIJ sostuvo que no había obligación de conferir efecto directo a su decisión en el ordenamiento interno y que sería posible cumplir la decisión por la introducción de la legislación adecuada en un plazo razonable²⁰. Por otro lado, reafirmó que el incumplimiento de la obligación internacional determinada por la sentencia no puede ser escusado por razones de derecho interno (principio constante de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, Artículo 27). Así, la ejecución de Medellín violó la decisión de la CIJ²¹.

17 Supreme Court of the United States. (2003). Torres vs. Mullin. Opiniones apartadas de Stevens e Breyer. Recuperado de <http://sломanson.tjsl.edu/OsbaldoTorres.pdf>

18 International Court of Justice. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Provisional Measures. Order of 16 July 2008. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>

19 Supreme Court of the United States. Medellín vs. Texas. 25th March 2008. Recuperado de <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf>

20 International Court of Justice. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Judgement of Merits, §44. 19th January 2009. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>

21 International Court of Justice. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Judgement of Merits, §52. 19th January 2009. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>

El ejemplo es bastante significativo, porque demuestra como los jueces de un Estado resisten a la implementación directa de decisiones internacionales que contrarían sus propios pares. Y ello rescata la sobrevivencia del viejo problema identificado por Schreuer relativo a la competencia para ejecutar. El mandato internacional se dirige al Poder Ejecutivo, que debe encaminar la propuesta de solución de las incompatibilidades entre el Derecho Nacional y el Internacional al Poder Legislativo, a quien incumbe alterar la ley, la única ley a la que los jueces de un país se sienten subordinados, la perteneciente al Derecho nacional. Para fundamentar esa posición, se invoca el principio de la separación de los poderes. Se debe resaltar, empero, que esta argumentación reposa en una pre-interpretación sobre el rol de cada poder en las relaciones internacionales, lo cual aparta de esta actividad la participación del Poder Judicial.

3. El hueco entre el derecho internacional y el derecho interno: “ils ne se touchent jamais”

Mientras los jueces nacionales buscan en sus reglas internas, en particular, sus constituciones, la autorización para aplicar al Derecho Internacional, los jueces internacionales no cruzan las fronteras de los derechos internos.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, las reglas de derecho interno son “hechos”. Muchas veces, son estos hechos los que generan la acción internacional. Así es, por ejemplo, con todo lo contencioso en la Organización Mundial del Comercio, cuyo objetivo es siempre la conformidad de las legislaciones internas con los acuerdos de la OMC. Es decir, el contencioso de la OMC es un contencioso de conformidad y no de reparación. Crawford y Olleson (2003) resaltan que las reglas de este campo del Derecho están más preocupadas con “la restauración de las relaciones jurídicas quebrantadas” que con la “obtención de compensaciones por cosas pasadas” (p. 465)²². Así, su finalidad no es devolver a los comerciantes perjudicados por acciones ilegales de los miembros, como tasas antidumping excesivas, subsidios o aplicación

22 En el original: “*Issues of State responsibility are not only backward-looking, concerned at obtaining compensation for things past. They are at least as much concerned with the restoration of the legal relationship which has been threatened or impaired by the breach – ie with the assurance of continuing performance*”.

discriminatoria de aranceles entre exportadores ubicados en territorios de distintos miembros de la Organización. Al contrario, el objetivo es obtener remover o modificar las reglas internas violadoras de los acuerdos. Incluso las contramedidas están dirigidas a presionar al miembro infractor a adecuarse a las reglas internacionales.

Muchas veces, la jurisdicción internacional logra ordenar medidas operacionales para “restaurar relaciones quebrantadas”, pero la “obtención de compensación” por daños sufridos es algo que las víctimas tienen que buscar por procedimientos de derecho interno. Lo ejemplifican los casos de protección consular descritos arriba.

Por otra parte, el derecho interno en general no incorpora las instituciones internacionales a sus propias estructuras. La consecuencia es que la Corte Interamericana no pertenece al sistema judicial brasilero, por ejemplo. Ninguna regla procesal en Brasil se refiere a ella.

Esta observación se acerca a otra vieja frase de Triepel (1923), sobre la distancia entre los dos ordenamientos (nacional e internacional): “el derecho internacional público y el derecho interno son (...) sistemas jurídicos distintos. Son dos círculos que están en íntimo contacto, pero que jamás se sobreponen” (p. 83)²³. Dicho de otra manera, ellos nunca se tocan (“*ils ne se touchent jamais*”).

El tema de la eficacia de las sentencias internacionales es difícil justamente por ser víctima de este hueco entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. La sentencia es proferida en el ámbito internacional y no es técnicamente una sentencia en el Derecho interno. Los medios por los que se debe instrumentalizar la aplicación de la sentencia no son previstos en ella, pues al juez internacional no le compete decir al Estado por cuáles medios debe ejecutar lo que él determina.

4. Remedios de creación internacional

Para superar el vacío antes demostrado, los sistemas jurisdiccionales internacionales más modernos contienen disposiciones normativas y mecanismos propios

23 En el original: “*le droit international public et le droit interne sont... des systèmes juridiques distincts. Ce sont deux cercles qui sont en contact intime, mais qui ne se superposent jamais*».

de supervisión. Así es con la Corte. Todavía, el sistema requiere la colaboración y los informes de los Estados, siempre enviados por el Poder Ejecutivo. El Poder Judicial, cuando la sentencia requiere su colaboración, debe ser invitado a prestar informaciones o providencias por el Poder Ejecutivo²⁴. La efectividad de este sistema es pequeña, como constata Londoño (2006):

Actualmente, el Sistema Interamericano no cuenta con ningún mecanismo jurídico para ejercer una presión eficaz en los Estados, lo cual resulta favorecedor para el anquilosamiento de este derecho como meramente voluntario, subsidiario y de cooperación (p. 121).

Una posibilidad que se vislumbra estudiar es la de que las instituciones internacionales se acercaran a cada uno de los países que aceptan las sentencias de la Corte y estudiaran sus peculiaridades para tener un reglamento por país respecto al tema. Este reglamento definiría autoridades competentes distintas del Poder Ejecutivo y expresamente incluiría reglas procesales para superar los obstáculos formales de aplicación de sus sentencias, tales como el *procedural default* y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Además, una regla final determinaría que los cambios en la legislación afectada por el reglamento deberían ser comunicados con brevedad a la Comisión, con el fin de examinar la necesidad de alterarlo.

Un ejemplo positivo en este sentido se encuentra en el Acuerdo entre Costa Rica y la Corte Interamericana, según el cual las sentencias de la Corte tienen ejecutoriedad en el sistema jurídico de aquel país²⁵. Teniendo en cuenta las tradiciones y culturas jurídicas de cada país, reglamentos semejantes podrían ser hechos para cada país interesado en el pleno cumplimiento de las sentencias de la Corte y la apertura de ese proceso a otros órganos del Estado.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre 2009. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ximenesp.pdf>

25 Asamblea Legislativa. (1983). Ley 6.889. Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 27, Costa Rica.

5. Reglas internas para ejecución de sentencias internacionales

Las indemnizaciones y las medidas de satisfacción deben, en general, ser cumplidas por el Poder Ejecutivo. Habrá reglas del derecho interno que exigirán participación del Legislativo, en las previsiones presupuestas, por ejemplo, pero el encargo principal, sin duda, recae sobre el Ejecutivo. Algunos tipos de restitución también, como se ha visto. Proveer tratamiento médico, construir hospitales, dar nombres a parques nacionales, son acciones del mismo género.

La más arrojada de las iniciativas de reglamentación de la materia de ejecución de decisiones internacionales habida en Brasil no alcanza todavía el rol del Poder Judicial en el caso de incumplimiento de estas órdenes. Con efecto, de los varios proyectos de ley, se destacó el Proyecto n. 4.667/04²⁶, que prevé, de un lado, la expedición de orden preferencial de pago para las víctimas contempladas con órdenes de indemnizaciones, las consideraciones de carácter alimentario, y, de otro lado, la composición de una Comisión de acompañamiento para la ejecución de las decisiones. El Poder Judicial no es mencionado en el Proyecto.

De la omisión en relación con el Poder Judicial, surgen igualmente nuevas dudas: ¿Es posible interponer acción de complementación de disposición constitucional (“mandado de injunção”) ante el Supremo Tribunal Federal? ¿Se admitirá recurso de amparo (“mandado de segurança”) contra la omisión del Poder Público estadual que no dio el nombre de la víctima al parque o que no construyó el monumento ordenado por la Corte? ¿Le cabe acción de ejecución de hacer a la obligación de brindar acceso a tratamiento médico y psicológico a la que fue condenado el Estado? ¿En todos esos casos, vale la sentencia de la Corte Interamericana como título ejecutivo judicial o prueba de derecho líquido y cierto?

La legislación de otros países tampoco es muy prolífica en el tema de la integración de los jueces nacionales e internacionales. Igual en Colombia, que es uno de los primeros países en la elaboración de la legislación de incorporación (Ley

26 Câmara dos Deputados. (2004). Projeto de Lei n° 4.667. Dispõe sobre os efeitos jurídicos das decisões dos Organismos Internacionais de Proteção aos Direitos Humanos e dá outras providências. Brasil. Recuperado de <http://www.camara.gov.br/sileg/integras/259112.pdf>

288 de 1996), no hay reglamentación sobre la actuación directa del Poder Judicial para ejecución de obligaciones de hacer y no hacer provenientes de condenas determinadas por cortes internacionales. Con eso, se puede decir que la regla interna se “qued[a] en la mitad del camino” (Londoño, 2006, p. 131).

6. Conclusiones

Es en el Poder Judicial que están condensadas las más grandes expectativas de la sociedad en la aplicación racional de las leyes, exenta de connotaciones político-partidarias. El mito de la objetividad del ejercicio judicial sigue vigente, no obstante sea fuertemente contestado por teorías críticas y tantos otros realismos actuales (Koskenniemi, 1990). La completa transformación del derecho internacional contemporáneo no puede, por lo tanto, prescindir de una conexión directa entre las cortes internacionales y las cortes nacionales. El paradigma actual remite la ejecución de las sentencias al Poder Ejecutivo del Estado. Muchas veces, son los órganos internos más tendientes y favorables a la plena aplicación de los derechos humanos los encargados de producir los informes de cumplimiento de las sentencias internacionales.

El examen de las últimas sentencias de la Corte reveló una pléyade de órdenes destinadas a reparar y crear formas de evitar violaciones de derechos humanos. En más de la mitad de los casos contenidos en la muestra tomada en este artículo hay determinaciones concernientes a procedimientos policiales o judiciales, cuya implementación implica relativizar dogmas de Derecho Penal y del Proceso Penal. En tantos otros, agotada la fase de cumplimiento voluntario por el Estado sin que este tome las medidas prescritas, el juez nacional está llamado a actuar. Todavía, los mecanismos técnicos procedimentales para hacerlo no están reglamentados en muchos países, como Brasil.

En estos países, el riesgo es que el Poder Judicial no reconozca la obligatoriedad de la sentencia internacional. Los procedimientos de Derecho Internacional Privado se presentan como una alternativa. Si bien son inadecuados conceptualmente pueden ser útiles hasta que se consolide una reglamentación más apropiada. El principal mecanismo procesal de Derecho Internacional Privado en Brasil que serviría a este propósito es la homologación de sentencia extranjera. Utilizarlo tendría el beneficio de integrar la sentencia al ordenamiento interno, librándola de cualquier cuestiona-

miento en cuanto a su eficacia, porque la sentencia homologada es título ejecutivo judicial, tal como lo reconoce el Código de Procedimiento Civil. La principal oposición que se hace en contra de esta solución es que termina por reivindicar una primacía del Derecho Interno sobre la Corte Internacional, subordinando sus fallos a criterios de Derecho Interno. No se trata, por supuesto, de un argumento menor. Es algo de relevante. Sin embargo, se cree que los beneficios superan los inconvenientes. Al fin, la denegación de homologación implicaría la asunción de no cumplimiento del fallo y los mecanismos internacionales podrían ser activados (comunicación a la Asamblea de la OEA, p. e., según el Artículo 65 del PSJCR).

Considerado esto, la vía de la reforma legislativa es deseable. El Proyecto de Ley en curso en Brasil y la ley vigente en Colombia disponen sobre el Artículo 68.1 del PSJCR, definiendo modos de ejecución de la parte pecuniaria de las sentencias. Para adentrar en procesos judiciales, como se ha insistido en este trabajo, es necesario ir más adelante. Una sugerencia es que la ley reconozca la posibilidad de una sentencia de la Corte sea directamente presentada ante el juez del domicilio de la víctima y que éste sea autorizado expresamente a proferir la orden requerida por Corte, aún en el caso de que disposiciones de derecho interno le sean contrarias. Eso tiene también virtudes y problemas. La virtud principal es conferir al Poder Judicial el poder pleno para cumplir la sentencia internacional. Los problemas son por lo menos dos: a) es una solución que no está de acuerdo con las posturas tradicionales del Poder Judicial, por lo que será enfrentada en su aplicación concreta cuando jueces tengan que aplicar sentencias internacionales en contra de disposiciones constitucionales, aun que éstas sean más restrictivas de derechos; b) el camino de la jurisdicción internacional proporcionaría a los litigantes soluciones más amplias que las que daría a las víctimas que litigasen en la jurisdicción nacional, lo que no es el objetivo del sistema (sustituir el sistema nacional).

Los desafíos de la reglamentación de esta materia exigen que un debate técnico y de calidad sea emprendido. Se trata de una experiencia nueva. Los problemas no están todavía suficientemente agudos para que la comunidad jurídica interna de algunos países, como Brasil, se movilice en torno de una solución. De todas maneras, es bien evidente que la efectividad de importantes medidas no puede depender exclusivamente de la voluntad de los gobiernos, incluso porque su rol en la transformación del orden internacional es justamente el de reforzar la autonomía del Derecho Internacional ante las contingencias de la política externa de los Estados.

Referencias

- Asamblea Legislativa. (1983). Ley 6.889. Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 27. Costa Rica.
- Câmara dos Deputados. (2004). Projeto de Lei nº 4.667. Dispõe sobre os efeitos jurídicos das decisões dos Organismos Internacionais de Proteção aos Direitos Humanos e dá outras providências. Brasil. Recuperado de <http://www.camara.gov.br/sileg/integras/259112.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 4 de julio de 2006. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.
- _____. Opinión Consultiva n. 16/99 de 01 de octubre de 1999. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- _____. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre 2009. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ximenesp.pdf>
- Crawford, J. & Olleson, S. (2003). The Nature and Forms of Internacional Responsibility, En Evans, M. (Ed.), *International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- International Court of Justice. Case concerning Avena and other Mexican nationals (México vs. United States of America), Judgement, 31 March 2004. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>
- International Law Association (2001). *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*. Recuperado de http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf
- International Law Association. (1998). *Third report of the Committee on International Law in National Courts*. Taipei Conference (68th), 659-683
- _____. *LaGrand case* (Germany vs. United States of America), Judgement, 27 June 2001. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>
- _____. Case Concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay vs. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998.
- _____. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) Provisional Measures. Order of 16 July 2008. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>
- _____. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America). Judgement of Merits, §44. 19th January 2009. Recuperado de <http://www.icj-cij.org>

- International Law Association. (1998). *Third report of the Committee on International Law in National Courts*. Taipei Conference (68th), 659-683.
- _____. (2001). *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*. Recuperado de http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/9_6_2001.pdf
- Koskenniemi, M. (1990). The Politics of International Law. *European Journal of International Law*, 4-32.
- Londoño, M. Carmelina. (2005, Diciembre). La eficacia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, 57.
- _____. (2006). El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos. En Comisión Andina de Juristas, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los Países Andinos*. (111-132) Lima: Fundación Konrad Adenauer.
- Presidência da República. (1967). Decreto n. 61.078, de 26 de julio de 1967. Promulga a Convenção de Relações Consulares. Brasil. Recuperado de <http://www.planalto.gov.br>
- Scelle, G. (1933). *Règles Générales du Droit de la Paix. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*. Paris: Domat.
- Schreuer, C. (1975). The Implementation of International Judicial Decisions by Domestic Courts. *International and Comparative Law Quarterly*, 24, 153-183.
- Simma, B. & Hoppe, C. (2005, Winter) From LaGrand and Avena to Medellín – A Rocky Road Toward Implementation. *Tulane Journal of International and Comparative Law*, 14(1), 7-59.
- Soares, G. F. S. (2002). *Curso de Direito Internacional Público*, Vol. 1. São Paulo: Atlas.
- Supreme Court of the United States. *Moises Sanchez-Llamas vs. Oregon*. 28th June 2006. Recuperado de <http://www.supremecourtus.gov/opinions/05pdf/04-10566.pdf>
- _____. *Medellín vs. Texas*. 25th March 2008. Recuperado de <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf>
- _____. (2003). *Torres vs. Mullin*. Opiniones apartadas de Stevens e Breyer. Recuperado de <http://sломanson.tjssl.edu/OsbaldoTorres.pdf>
- Triepel, H. (1923). Les rapports entre le droit interne et le droit international. *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, tome 1. Paris: Hachette.